



Dictamen DPAyTSP Nro. 06/10

Santa Fe "2010 Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

24 de septiembre de 2010

Ref. OPINIÓN SOBRE REQUERIMIENTO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN - art. 30 inc. d) del
decreto 692/09 - Excepción art. 14 inc. i).
Expte.: 02001-0007659-2

Vienen las presentes actuaciones a fin de que la Dirección Provincial de Anticorrupción y Transparencia del Sector Público, en su carácter de Autoridad de Aplicación del Sistema de Acceso a la Información Pública, emita opinión sobre el pedido de acceso a la información obrante a fs. I conforme lo permite el art. 30 inc. d) del decreto 692/09

I. ANTECEDENTES:

A fs. I obra una solicitud presentada el 26 de julio de 2010 ante la E.P.E. por Hugo Riberi, en carácter de Presidente Comunal de la Comuna de Lehman, en la cual solicita detalle de la facturación, detallada por cliente, correspondiente al bimestre 03 del año 2010 del servicio de energía eléctrica suministrado por la E.P.E. correspondiente al Distrito de Lehman.

A fs. 9/10 obra dictamen N° 870 de la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la E.P.E, en donde se manifiesta que la información solicitada refiere a "datos personales" y, no cabría, en principio, entregar la información requerida, no obstante lo cual entiende que sería oportuna la intervención de esta Dirección Provincial de Anticorrupción y Transparencia del Sector Público sobre el temperamento a seguir.

Corresponde a esta Dirección en su carácter de Autoridad de Aplicación, conforme a lo establecido en el art. 30 del decreto 692/09, "*Intervenir, cuando así le fuera*

requerido o de oficio si lo considerase oportuno, en los trámites de acceso a la información a fin de dictaminar y/o evacuar consultas sobre aspectos que se susciten atinentes al presente decreto”.

A fs. II se remiten las actuaciones a esta Autoridad de Aplicación a los fines que se emita opinión.

Por ultimo, debe destacarse que la opinión que se emite tiene como fin la de que el órgano con especialidad en la materia tratada emita sus consideraciones sobre un caso concreto, careciendo la misma de carácter vinculante.

2. CONSIDERACIONES Y OPINIÓN LEGAL

Como primera medida es destacable esta “buena practica” asumida por la Unidad de Enlace consistente en requerir la opinión de la Autoridad de Aplicación ante una posición de rechazo por invocación de una excepción al derecho de acceso a la información pública, cuando existiesen dudas al respecto.

Analizada la presentación en trámite, cabe señalar que el suministro de la información solicitada y en los términos requeridos, importaría en un aspecto permitir el acceso a datos personales y/o perfiles de consumo de los particulares, ya que se requiere “detalle de la facturación por contribuyente”, y se entiende por datos personales a *“información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables”*.

En primer término debe señalarse, tal como se pone de manifiesto en el dictamen Nro. 870 obrante a fs. 9/10, que si bien el decreto 692/09 parte del principio de publicidad de la información que poseen los sujetos comprendidos en el art. 2 de dicha norma (conf. art. 10 del decreto 692/09), se ordena asimismo proteger los datos personales y/o perfiles de consumo que pudieran estar contenidos en dicha información (conf. art. 13 del decreto 692/09). Y ello tiene relación con las disposiciones contenidas en normas de mayor jerarquía como lo es la ley nacional de Habeas Data nro. 25.326

No hay duda que la información requerida es información pública en los términos del art. 6 del decreto 692/09, restando analizar si la extensión con la que la misma se solicita es procedente, o si bien debe ser denegada, postura esta última que asume y recomienda el órgano consultivo del sujeto requerido conforme dictamen 870

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que si bien por principio general los datos personales y los perfiles de consumo deben ser protegidos tal como ya lo indicamos y lo menciona expresamente el decreto provincial 692/09, debe advertirse que siendo el fundamento

de esta protección las disposiciones contenidas en la ley nacional de Habeas Data, debemos entonces analizarse dicha normativa para conseguir un panorama mas acabado de la cuestión.

La Ley N° 25.326 de Protección de Datos Personales conocida como Ley de Habeas Data, es una ley de orden público que establece condiciones al tratamiento de la información personal, comprendiendo el concepto de tratamiento la posibilidad de *“su cesión a terceros a través de comunicaciones, consultas, interconexiones o transferencias”* (conf. art. 2 de la ley 25.326); luego, el art. 5 inc. 1) de la ley 25.325 dice que *“El tratamiento de datos personales es ilícito cuando el titular no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso e informado, el que deberá constar por escrito, o por otro medio que permita se le equipare, de acuerdo a las circunstancias”*

Esta protección de los datos personales se ve morigerada sin embargo por otras disposiciones de la ley, en las cuales se establecen excepciones a tal principio de inaccesibilidad. Así por ejemplo el requisito del consentimiento tiene excepciones cuando la Ley N° 25.326 dice que no será necesario cuando los datos *“se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal”* (artículo 5°, inciso 2, apartado b); o cuando *“se realice entre dependencias de los órganos del Estado en forma directa, en la medida del cumplimiento de sus respectivas competencias”* (artículo 11, inciso 3, apartado c).

Como dijimos, en los casos como el presente, la normativa de protección de datos personales y perfiles de consumo contenida en el art. 13 del decreto 692/09 debe complementarse con las disposiciones de la ley 25.326 a los fines de poder resolver adecuadamente la situación planteada.

Sin perjuicio de lo dicho, es necesario también advertir que la protección surge en tanto que el requirente de la información solicita se detalle a los contribuyentes y se indique su consumo, con lo cual está solicitando un dato personal.

A su vez, en ultima instancia y sin perjuicio de la procedencia de alguna de las excepciones enunciadas por encontrarse el solicitante comprendida en alguna de ellas, es factible dar la información requerida haciendo una disociación de los datos personales conforme lo dispone la ley de Habeas Data (disociación de datos: *“todo tratamiento de datos personales de manera que la información obtenida no pueda asociarse a persona determinada o determinable”* - art. 2 de la ley 25.326)

CONCLUSION

Por lo dicho, esta Dirección de Anticorrupción y Transparencia del Sector Público, en su calidad de Autoridad de Aplicación del Sistema de Acceso a la Información Pública, recomienda que, sin perjuicio de la posibilidad de entregar los datos solicitados a través de un proceso de disociación de los mismos lo cual quedará a la valoración exclusiva del sujeto requerido, se le solicite al requirente de fs. I que indique en forma expresa cual es el motivo y/o la finalidad por la cual solicita la información en el modo requerido, a fin de contar con los elementos necesarios y conducentes para que el sujeto requerido pueda hacer una valoración final de la solicitud en orden a las disposiciones legales mencionadas.

Se recomienda que en la comunicación que se efectúe al solicitante se remita copia del presente dictamen.



Dr. PAULO A. FRIGUOLI
DIRECTOR PROVINCIAL ANTICORRUPCIÓN Y
TRANSPARENCIA DEL SECTOR PÚBLICO
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS